

#### 6. Extinción de incendios.

En las zonas de operación eléctrica y en las máquinas de arranque, transporte, almacenamiento, etc., cuya potencia eléctrica instalada sea superior a 500 KVA, se dispondrán extintores de incendios en lugares bien visibles, fácilmente accesibles y convenientemente distribuidos. Los extintores se revisarán como mínimo anualmente y los materiales para la extinción no serán tóxicos ni asfixiantes, ni conductores de la electricidad. En las explotaciones mineras cuya potencia instalada sea superior a 10 MVA, será obligatorio disponer de un vehículo con los medios necesarios para la extinción de incendios, con capacidad superior a 4 metros cúbicos de agua. Antes de proceder a la extinción de un incendio deberá ser desconectada la alimentación eléctrica a la zona en que se produjo.

#### 7. Instalaciones eléctricas en emplazamientos con riesgo de incendio o explosión.

En aquellos emplazamientos en que exista un riesgo de incendio o explosión debido a la presencia de combustibles líquidos que por evaporación pueda dar lugar a una atmósfera potencialmente explosiva o inflamable en presencia de un material eléctrico, o por la presencia de acumulaciones de polvo combustible sobre las envolventes del material eléctrico, o bien por la posible presencia de polvo combustible en suspensión en el aire en cantidad suficiente como para dar lugar a un riesgo de esta naturaleza, las instalaciones eléctricas deberán cumplir lo establecido en la Instrucción MIBT 026 del Reglamento para Baja Tensión.

#### 8. Grupos electrógenos.

Los grupos electrógenos empleados como alimentación eléctrica de servicio o de emergencia, deben estar previstos, según las cargas, para asegurar el arranque de los motores, las reconexiones, las cargas de pico, las cargas eficaces y la estabilidad de la frecuencia.

El punto de puesta a tierra del grupo electrógeno así como el régimen del neutro y del conductor de protección deberán ser acordes con el esquema empleado en la red de distribución que debe alimentar.

Salvo en casos debidamente justificados no se permite la transferencia automática de la alimentación a un grupo electrógeno. La transferencia de la alimentación a/o desde un grupo electrógeno se realizará por personal autorizado.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**20809** RESOLUCION de 8 de octubre de 1985, del FORPPA, por la que se hace pública la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 7 de octubre de 1985, ha aprobado el siguiente acuerdo:

«Establecer en 20 pesetas por kilogramo la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel, cualquiera que sea el país de destino. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación del presente acuerdo hasta su modificación.»

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 8 de octubre de 1985.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.